



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL Y DE FAMILIA

Magistrado Ponente

Doctor

JAIME LONDOÑO SALAZAR

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ASSAD JOSE GRAIJA MASSY Y OTRO

RADICADO: 25899-31-03-001-2022-00379-01

E. S. D.

LEONOR ORTIZ CARVAJAL, en mi condición de apoderada de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad demandante dentro del asunto de la referencia, atentamente me dirijo a la Honorable Colegiatura dentro del término legal, con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado proferida por el Señor Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en la audiencia de fallo, dentro de la cual se admitió la excepción formulada por la pasiva y consistente en que: **“LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS PAGARES (1) 204119052209 POR VALOR DE \$50.000.000.OO Y (2) 204119042046 POR VALOR DE: \$275.000.000.OO NO CONTIENEN UNA FORMA DE VENCIMIENTO DÍA CIERTO Y DETERMINADO O POR DETERMINAR”**, para que en consecuencia la sentencia sea REVOCADA parcialmente en lo que atañe a este medio exceptivo exclusivamente, y en su lugar se declare que los títulos valores ya identificados, tienen plena validez y prestan pleno merito ejecutivo, esto es que si contienen una forma de vencimiento de día cierto y determinado, o que pueden determinarse(i) porque soslaya la existencia de planes de pago de los dos pagares mencionados, los cuales corresponden a créditos hipotecarios, y que cuentan con una programación previa de pagos que parten de la fecha de inicio de amortización tanto del monto que corresponde al capital como al de los intereses, de manera que de forma anticipada los demandados conocieron en cuantas cuotas se cubría la obligación, la fecha de cada pago, el monto que se abonaba a capital y lo que se imputaría a intereses, programación de pagos que fue cumplida hasta el momento de la mora por los demandados y que por lo mismo no le es predicable una aparente falta en la determinación de la fecha de vencimiento como día cierto o determinado, (ii) resulta también de importancia resaltar que los dos pagares mencionados si registran en su texto como plazo para cubrir las obligaciones contraídas y así es como el pagare por \$50.000.000 numero 204119052209 con fecha de suscripción del 12 de julio de 2017 determina como plazo para la cancelación de la obligación el guarismo 180 y como fecha de pago de la primera cuota el 14 de agosto de 2017, y una cuota mensual de \$564.840.19 lo que significa que el inicio de pago esta ya determinado, si se le compara con el plan de pagos que como anexo al pagaré fue elaborado el mismo día del primer desembolso el 12 de julio de 2017.

Para desarrollar la presente tesis procederemos bajo los siguientes acápites



I. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Planteada la situación en términos generales anteriormente, nos corresponde ahora resolver si le asiste o no razón al fallo apelado parcialmente, al sostener que tratándose de los pagarés (1) 204119052209 por valor de \$50.000.000.00 y (2) 204119042046 por valor de: \$275.000.000.00 no contienen una forma de vencimiento día cierto y determinado o por determinar o si por el contrario si se aprecia con nitidez dentro de los documentos acompañados con la demanda la acreditación plena sobre la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en cada pagare o si dentro de la ejecución de los contratos de préstamo a que se refiere cada uno de los títulos valores se encuentran hechos o conductas que nos refieren la fecha de vencimiento de las mismas.

II. DESARROLLO DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sabido es que los títulos valores son documentos que contienen **derechos**, los cuales pueden ser ejercidos por su tenedor legítimo, es decir por quien posea de buena el título valor y este legalmente autorizado para ejercerlos.

Igualmente se puede afirmar que los títulos valores tienen diversos usos, aunque normalmente son empleados para **garantizar** el cumplimiento de las obligaciones que surgen de los préstamos de dinero.

También los títulos valores pueden ser de **contenido crediticio** como en el caso presente lo son los pagarés, y también pueden ser **corporativos o de participación** como el bono, la acción y finalmente **los de tradición o representativos de mercancía**.

Tampoco hay que olvidar que los requisitos generales de los títulos valores a que se refiere el Artículo 621 del Código de Comercio son (i) la mención del derecho que se incorpora en el título valor y (ii) la firma de quien crea el título valor, la cual puede ser manuscrita, digital o electrónica.

Así mismo precedentemente hay que indicar que los **requisitos esenciales** de los títulos valores que han sido mencionados por la doctrina mercantil son la **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía**, elementos a los cuales se refiere la definición traída por el Artículo 619 del Co.Cio, cuando afirma que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para el caso de los títulos valores que se refieren a préstamos de dinero, es decir que son de contenido crediticio, (i) se suele incluir en el documento un **plazo** determinado que es el vencimiento del término o el agotamiento del tiempo establecido para su vigencia, es decir para ser exigible el pago, (ii) Existiendo casos de títulos valores en los que la fijación del plazo se torna impreciso ya que pueden depender de una **condición** que puede ser un suceso futuro e incierto, esto es que puede



sucedir o no (C.C. Artículo 1128 y 1530), pudiéndose afirmar que no todo título valor contiene la determinación de un plazo o fecha cierta determinada o determinable para exigir el derecho incorporado en el título, (iii) finalmente existen títulos valores representativos de pagos de dinero, como lo son los que contienen contratos de préstamo mercantil que es aquel mediante el cual una persona llamada prestamista, cede la propiedad de una suma de dinero u otras cosas fungibles a otra persona llamada prestatario, a cambio de la devolución de algo de la misma especie y calidad o su equivalente en dinero, restitución o devolución que puede pactarse por cuotas, abonos o cantidades amortizables al monto total adeudado en resumen la determinación del plazo fijo, determinado o por determinar solamente se da en la primera de las situaciones señaladas.

Conclusión de este párrafo es sostener que la fijación en un título valor del **plazo** o día cierto determinado o por determinar no se da de manera inexorable incluyendo este elemento de los títulos valores en el documento respectivo sino que dicho plazo o día cierto determinado o por determinar puede hacerse contener en documentos separados.

III. DEL CASO CONCRETO

La providencia objeto de alzada acogió favorablemente la excepción de carencia de plazo o día determinado o por determinar del pagare numero 204119052209 por valor de \$50.000.000 por aparentemente estar ausente el plazo, a pesar de que al respecto obra en el formulario del pagare como fecha de pago de la primera cuota el 14 de agosto de 2017, y se indica asimismo que cada cuota es de \$564.840.19, y un numero de cuotas de 180.

Se omitió en la sentencia apelada el análisis o la simple lectura de la hoja adyacente al pagare la cual en 5 folios útiles, debidamente aceptados por los demandados con su firma nombre y número de cedula, establece las condiciones específicas del préstamo y que en la segunda clausula hace mención expresa de que los pagos de amortización del crédito al banco se debe hacer “**mensualmente**” y así en dicha cláusula se manifiesta:” el sistema de amortización convenido con el Banco señalado en el numeral(13) del encabezamiento es el denominado Sistema de Amortización Constante a Capital pagare(mos) al Banco la suma mutuada en moneda legal colombiana en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento por concepto de amortización a capital, cada una por el valor indiciado en el numeral (11) del Encabezamiento, más de los cargos que resultaren por concepto de intereses y los seguros contratados para amparar nuestra(s) obligación(es) y la(s) garantía(s) constituida(S) en los términos de este pagare. Párrafo primero: la primera cuota que me (nos) corresponde pagar en desarrollo del presente instrumento será pagada en la fecha indicada en el numeral (12) del Encabezamiento y las demás serán pagadas sucesivamente el mismo día de **cada mes** hasta cancelación total de la deuda”.



ABOGADOS L.O.C SAS

Leonor Ortiz Carvajal

Abogada Especializada

ABOGADOS ASOCIADOS

La anterior transcripción contiene expresamente las palabras pagos mensuales o cada mes, lo cual aunado a que en el pagare se mencionan como cuotas 180, y como pago de la primera el día 14 de agosto de 2017, de esta fecha en adelante cada pago mensual se haría hasta completar 180 meses, es decir este pagare contienen un PLAZO POR DETERMINAR, cumpliéndose el 14 de febrero de 2019 el pago de las 180 cuotas mensuales.

Lo dicho respecto del pagare número 204119052209 es predicable con relación al pagare número 204119042046 por valor de \$275.000.000, el cual tiene como fecha de suscripción el 31 de marzo de 2014, con un plazo de 180, fecha de pago de la primera cuota el 02 de mayo de 2014, y con el documento anexo denominado pagare crédito hipotecario número 204119042040, con igual cláusula segunda, y así mismo con las firmas autógrafas de los demandados y con un sello en donde se menciona que se trata de una carta de instrucciones 1 y que efectuado el cálculo respectivo sobre el vencimiento del título valor en 180 meses desde el 02 de mayo de 2014, se concluye que el 02 de noviembre de 2015 es la fecha cierta y determinada del cumplimiento del plazo para cubrir el monto del préstamo.

En los anteriores términos dejamos sustentado el recurso de apelación parcial de la sentencia impugnada.

Del Honorable Tribunal

Atentamente

LEONOR ORTIZ CARVAJAL
C.C. 51.653.629 DE BOGOTA
T.P. 50.369 C S DE LA J